



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 94
Accionante	JOSÉ LIBARDO CHALARCA ARBOLEDA
Apoderado	RAÚL CATAÑO ARANGO
Accionada	COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00249 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 163 de 2021
Temas	Derecho de petición
Decisión	Declara improcedente

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **JOSÉ LIBARDO CHALARCA ARBOLEDA**, con **C.C. 71.607.429**, por medio de apoderado, **RAÚL CATAÑO ARANGO**, con T.P. 171.522 del C.S. de la J., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad accionada, COLPENSIONES, que proceda a emitir un auto aclaratorio, en el cual le otorguen la calidad de curador legítimo al señor JOSÉ LIBARDO CHALARCA ARBOLEDA y se le faculte para reclamar la mesada pensional de sus hermanos inválidos, y que se ordene de manera inmediata al banco a entregarle la mesada pensional al curador legítimo el señor JOSÉ LIBARDO CHALARCA ARBOLEDA.

Como sustento de la presente acción constitucional indica el apoderado, que el señor JOAQUÍN EMILIO CHALARCA RENDON, era el padre de los señores HERNÁN DARÍO CHALARCA ARBOLEDA y CARLOS ARTURO CHALARCA ARBOLEDA, ambos con una invalidez desde la fecha de nacimiento, la cual fue valorada para ambos en un 70% de pérdida de la capacidad laboral, que los mismos dependían económicamente del padre hasta la fecha del fallecimiento de este último.

Sostiene que COLPENSIONES por medio de la Resolución SUB 88956 12 ABR 2021, le otorgó la sustitución pensional a los señores CARLOS ARTURO CHALARCA ARBOLEDA y HERNAN DARIO CHALARCA ARBOLEDA, sin embargo, en dicho acto administrativo NO se le reconoce la calidad de curador al señor JOSÉ LIBARDO CHALARCA ARBOLEDA, el cual venía ejerciendo la calidad de curador de sus hermanos toda vez que los mismos tienen una deficiencia cognitiva.

Que el dinero de la mesada pensional se giró al BANCO GNB SUDAMERIS de MEDELLIN, y dado que en la resolución no se autoriza para el cobro de la mesada pensional al señor JOSÉ LIBARDO CHALARCA ARBOLEDA, la entidad bancaria es renuente a entregarle a mi poderdante la correspondiente mesada pensional.

Que se presentó un derecho de petición a la entidad solicitando que se le autorice el cobro de las mesadas pensionales que le han sido reconocidas a sus hermanos, dada la calidad de

curador legítimo de sus hermanos inválidos, el cual queda con el radicado 2021_6343817; indicando que el banco GNB SUDAMERIS en Medellín, con la sentencia en mano, los correspondientes registros civiles de nacimiento con las debidas anotaciones en el registro civil de nacimiento, no hizo entrega de la mesada pensional previamente reconocida por COLPENSIONES.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos (2) días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando que es cierto que el accionante radicó petición el 02 de junio de 2021 auto aclaratorio de la resolución de 12 de abril de 2021, la entidad dio respuesta a dicha solicitud a través de oficio de 02 de junio de 2021 en el cual se le informó al accionante que hacía falta completar una serie de documentos para poder realizar estudio nuevamente de la prestación puesto que este no presentó los recursos correspondientes dentro del término al momento de emitirse el acto administrativo, el oficio de respuesta fue enviado al correo electrónico suministrado para tal fin y posterior a dicha comunicación no se ha recibida nueva petición.

La entidad señala que por la omisión del interesado en la presente acción de tutela, al NO presentar desacuerdo sobre el procedimiento con el cual se llevó a cabo el restudio y reconocimiento prestacional, lo que este debe hacer es agotar los procedimientos administrativos y posteriormente los judiciales para tal fin y no reclamar pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Por lo anotado, solicita la entidad accionada, que se DENIEGUE la acción de tutela en contra de COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que COLPENSIONES no ha vulnerado los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción de tutela, se encuentra acreditado que los señores HERNÁN DARÍO CHALARCA ARBOLEDA y CARLOS ARTURO CHALARCA ARBOLEDA, según el contenido de la Resolución SUB 88956 del 12 de abril de 2021, solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor JOAQUÍN EMILIO CHALARCA RENDON, el 18 de marzo de 2020, la cual fue reconocida mediante dicho acto administrativo, sin que se hiciera alusión en dicho acto administrativo a alguna persona autorizada para reclamar o cobrar dicha prestación, como un curador.

El día 2 de junio de 2021, el abogado RAÚL CATAÑO ARANGO, en nombre de los ya referidos, elevó solicitud de Auto aclaratorio de la Resolución SUB 88956 del 12 de abril de 2021, la cual fue radicada con número 2021_6343817.

En la misma fecha, 2 de junio de 2021, COLPENSIONES, emite respuesta, con número BZ2021_6368328-1319978, informando expresamente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) solicito un auto aclaratorio de la resolución SUB 88956 12 ABR 2021 radicado 2021_1285299 donde autorice al señor HERNAN DARIO CHALARCA ARBOLEDA (...)”, se informa que para gestionar correctamente su solicitud es necesario realizar un nuevo estudio por lo que se debe diligenciar y radicar en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, los siguientes documentos:

Obligatorio /Opcional	Nombre del Documento	Tipo de Documento
Obligatorio	Formato solicitud de prestaciones económicas	Formato
Obligatorio	Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	Documento
Obligatorio	Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	Documento
Obligatorio	Documento de identidad del solicitante	Documento
Opcional	Documento de identidad del afiliado	Documento
Obligatorio	Formato información de EPS	Documento
obligatorio	Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	Documento
Opcional	Acta de posesión y discernimiento del cargo (en caso de ser curador)	Documento
Opcional	Decisión judicial por la cual se designa curador de manera provisional o Sentencia de asignación, cambio de curador, guardador, interdicción	Documento
obligatorio	Documento de identidad del apoderado	Documento

1 de

Continuación Respuesta Radicado No. 2021_6343817 del 2 de junio de 2021

obligatorio	Tarjeta profesional del abogado apoderado	Documento
Opcional	Certificado de residencia expedido por el consulado (en caso de ser colombiano en el exterior)	Documento
Opcional	Formato Cuenta Pago	Formato
opcional	Certificación bancaria de cuenta en el exterior que contenga el código ABA, Swift o el Chip. (Si desea que se realice el pago en el exterior)	Documento
Obligatorio	Formato declaración de no pensión	Formato
Obligatorio	Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad	Documento
Obligatorio	Manifestación de dependencia económica cuando se trata de hijos inválidos mayores de edad	Documento
Opcional	Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	Documento
Opcional	Solicitud Corrección Historia Laboral - Reconocimiento	Documento
Opcional	Acto Administrativo de Reconocimiento de Prestación Económica de Otras Entidades	Documento
Opcional	Autorización Notificación por correo electrónico	Formato

Es importante señalar que Colpensiones, a fin de dar gestión a su solicitud ha dispuesto el uso y diligenciamiento de los formularios, como una herramienta que permite recaudar, almacenar y procesar la información mínima necesaria y así adelantar las acciones de análisis y estudio de su petición.

...

En este caso, hay que ser claros con el tema en cuestión, pues de un lado se encuentran los presuntos derechos vulnerados a los accionantes, por la omisión de la entidad accionada, pero de otra parte, no menos importante, se advierte que la Resolución SUB 88956 del 12 de abril de 2021, según el folios 77 del archivo digital del escrito de tutela, fue notificada por aviso al señor CARLOS ARTURO CHALARCA ARBOLEDA, desde el 2 de mayo de 2021, recordando que todo el trámite lo estaba realizando el abogado RAÚL CATAÑO ARANGO, con T.P. 171.522 del C.S. de la J., mismo que ahora interpone la acción de tutela, sin que dentro del término de ley, haya interpuesto los recursos a los que había lugar, como lo indica el mismo acto administrativo, así:

“Notifíquese a RAUL CATAÑO ARANGO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Es menester de este juez constitucional hacer mención a la subsidiariedad, característica esencial que surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es obligatorio que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.

En efecto, la acción de tutela sólo será procedente de dos maneras: por una parte, si los medios ordinarios de defensa no son lo suficientemente expeditos, caso en el cual la tutela será procedente como mecanismo transitorio, mientras se da una solución definitiva por vía de dichos mecanismos ordinarios; por otra parte, en el evento en que los medios ordinarios de defensa no tengan la capacidad de resolver integralmente el problema, en cuyo caso se podrá acudir directamente a la acción de la tutela en tanto mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales; por lo anotado, puede considerarse que la acción de tutela no fue instituida como una herramienta judicial destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, sino que es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, creado exclusivamente para la protección constitucional de los derechos fundamentales; es que no puede ser que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas por el legislador, como tampoco es una vía judicial que se ofrezca como un salvavidas, frente a los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos como consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

De esta manera, se advierte que el accionante en la presente tutela, pudo en su debido momento impetrar los recursos que le otorga la ley, en particular los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se le indicó expresamente, pero prefirió guardar silencio al respecto, y posteriormente, solicitar un “Auto complementario”, que no es otra cosa que una nueva petición; entonces es claro que en el presente caso, la causal general de procedibilidad de la tutela, cual es la subsidiariedad, no se cumple en forma alguna, pues si bien puede suceder que la acción de tutela pueda tramitarse en presencia de otros medios judiciales de defensa, en el presente caso no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, que como ya se señaló anteriormente, y confrontadas con las circunstancias fácticas de este caso, no corresponde a una situación inminente, cuya gravedad sea tal que requiera de medidas de protección impostergables y urgentes.

A lo anterior se tiene que sumar que la consecuencia de la omisión del profesional en derecho repercutió directamente en los derechos de sus representados, pues al no impetrar los recursos en su debido momento, dejando vencer los términos procesales, permitió que permaneciera en el tiempo el yerro y/u omisión de la entidad en el acto administrativo aludido.

No puede entonces pretender ahora, el accionante, por medio de la acción de tutela, desplazar todo un trámite al que hay lugar, en razón del estudio de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los señores HERNÁN DARÍO CHALARCA ARBOLEDA y CARLOS ARTURO CHALARCA ARBOLEDA, cuando el mecanismo para ello, lo era precisamente la petición ante la entidad, que fue resuelto, y en opinión del abogado, de manera incompleta; cuando en mucho, el lapso para denotar su inconformidad había vencido.

Le asiste razón a la entidad en su defensa, y se trae a colación como ejemplo, apartes de la sentencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014, en la cual ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho, indicando en forma concreta sobre este asunto:

“La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”

Por lo anterior, sin el estudio completo, que debe realizar la entidad accionada para resolver la solicitud de pensión, tenemos que no es posible para este operador constitucional, emitir una orden en concreto en contra de la entidad, en la medida, que corresponde a ella, definir el contenido de la respuesta que deberá dar al petente, siendo en todo caso, un asunto vedado, dado que la decisión que tome la accionada, podría eventualmente ser cuestionada por la vía contenciosa administrativa, de ser el caso, o incluso por medio de esta misma vía.

Es así, que hasta que se surta el trámite ante COLPENSIONES, en los términos por ella pedidos, conforme a la respuesta dada al abogado, desde el mismo 2 de junio de 2021, por comunicación con número BZ2021_6368328-1319978, le será exigible a la entidad accionada, emitir la correspondiente respuesta, siendo en este momento, a todas luces impertinente amparar el derecho de petición alegado en el escrito de tutela, dado que no se advierte la forma en que la entidad accionada se encuentre vulnerado el mismo, razón por la cual, se habrá de NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **JOSÉ LIBARDO CHALARCA ARBOLEDA**, con **C.C. 71.607.429**, por medio de apoderado, **RAÚL CATAÑO ARANGO**, con T.P. 171.522 del C.S. de la J., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez